

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO:** 810/2020  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARÍA ISABEL AGUDELO GONZALEZ  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR<sup>1</sup>  
Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup>  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00191-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente Acción Constitucional sobre la concesión de la medida previa solicitada, previas las siguientes

**2. CONSIDERACIONES**

Como fundamento fáctico de la presente acción constitucional de tutela, señala la parte actora que para el 18 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la lista de elegibles para la Convocatoria No. 433 del ICBF, mediante Resolución No. CNSC-20182230073385 ocupando la posición 7.

Agrega que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, suprimiendo la planta de personal de carácter temporal y modificando la planta de personal del personal permanente del ICBF creando nuevos empleos, diferentes a los de la Convocatoria 433 de 2016.

Que con la expedición del Decreto 1960 de 2019, en su artículo 6º se dispuso la vigencia de la lista de elegibles y se indicó además que con la mencionada lista, en estricto orden se cubriría las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Señala la accionante que es de vital importancia, que se brinde claridad frente a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, respecto a los cargos de profesional universitario grado 9 código 2044, como se tuvo cubierto y como se tuvo en cuenta las ciudades o lugares donde se encuentra disponible los cargos, como es la relación de los titulares de

---

<sup>1</sup> En adelante ICBF

<sup>2</sup> En adelante CNSC

las vacantes temporales en la Regional Caldas y demás Regionales del país, información que es de importancia alta y urgente para los integrantes de la lista de elegibles y que en la página SIMO no se encuentra.

En virtud de que el escrito de tutela cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se le dará a la solicitud el trámite preferencial ordenado en la Ley. En este mismo proveído, se decretarán las pruebas documentales allegadas con la petición y las que de oficio se considere conveniente solicitar por parte de este Despacho, para ser tenidas en cuenta al momento de dictar el respectivo fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o de oficio, cuando existe un peligro grave e inminente, en efecto la referida disposición señala:

*“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.*

Así entonces, analizado el escrito de tutela y las documentales que lo acompañan, considera esta Juez Constitucional que es laudable la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante, si se permite que el término de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. mediante Resolución No. CNSC-20182230073385 del 18 de julio de 2018, siga su curso, pues tramitar la presente acción de tutela sin la adopción de una medida cautelar, pondría en riesgo la protección invocada por la misma.

Es por lo anterior, que se decretará medida previa a favor de la accionante consistente en ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender el término de vigencia de la Resolución No. CNSC-20182230073385 del 18 de julio de 2018, hasta que se notifique la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto en esta instancia

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la Acción de Tutela promovida por la señora **MARÍA ISABEL AGUDELO GONZALEZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: DECRETÁSE** medida previa en los términos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991. Por tanto **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera **INMEDIATA** suspendan el término de vigencia de la Resolución No. CNSC-20182230073385 del 18 de julio de 2018, hasta que se notifique la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto en esta instancia

**TERCERO: ORDENASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC-20182230073385 del 18 de julio de 2018, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

**CUARTO: TRAMÍTASE** la Acción de Tutela propuesta con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se tendrá en cuenta que la tramitación será preferente y sumaria, para lo cual se pospondrán los demás asuntos que conoce este Juzgador.

**QUINTO:** se decretan las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL. TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas por la parte accionante.
- **DE OFICIO. REQUIERESE** a la accionante para que, en el término de 1 día, se sirva aportar el derecho de petición de petición radicado ante la entidad accionada, ello atendiendo al derecho fundamental que enuncia como vulnerado en su escrito de tutela.

**SEXTO: CONCÉDESE** el término de **DOS (02) DÍAS** a las entidades llamadas por pasiva a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela *sub iudice*.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

**OCTAVO: ADVIÉRTESE** presente que el término para instruir y fallar este asunto, es perentorio e improrrogable de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693b1f760caef0c58fc909b904a5ab796e7f2cded5daacc53c073803bfcb635f**

Documento generado en 28/08/2020 04:08:52 p.m.

Manizales, 28 de agosto de 2020

**Señores**  
**JUZGADO DE REPARTO**  
**Manizales**  
**E S D**

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARIA ISABEL AGUDELO GONZALEZ**

**ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

MARIA ISABEL AGUDELO GONZALEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con No 24.713.962, actuando en nombre propio y como accionante, por medio del presente escrito, me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se ampare el derecho fundamental de petición amparado en el artículo 23 constitución Política de Colombia y la ley 1755 del 2015.

#### **HECHOS**

1. El pasado 16 de noviembre del 2016, me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF al cargo identificado con OPEC 40168 cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 9, donde se ofertó 3 vacante para la ciudad de Manizales Caldas. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo 20161000001376 de 2016 del 5 de septiembre proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

2. Presenté y aprobé las pruebas realizadas por la Universidad de Medellín el día 3 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron publicados en el mes de abril de 2018. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obtuve un puntaje global de 72,11 puntos, ocupando el puesto 7

3. El día 18 de Julio de 2018, la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC mencionada en el hecho primero; mediante la Resolución No. CNSC-20182230073385. En dicha lista de elegibles, ocupe la posición 7.

4. "Que el gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017", por el cual, se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Creando nuevos empleos, entre estos 13, Código 2044 , grado 9, diferentes a los de la convocatoria 433 de 2016, dando lugar a que en el municipio de Caldas, se crearan más cargos que se encuentran en provisionalidad, así mismo se dictó, entre otras disposiciones, crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909".

5. Que el 27 de junio del 2019, el Congreso de la República expidió la ley 1960, la cual modifico la ley 909 de 2001 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 así: Con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

6. Que el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC : emitió el criterio unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que dispuso: "Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

7. Que el "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, otorgue claridad frente a lo dispuesto por la ley 1960, la cual entró en vigencia a partir de 27 de junio de 2019, con respecto a los cargos de profesional universitario Grado 9 código 2044, por el decreto 1479 de 2017, como se encuentran cubiertos y como se tuvo en cuenta las ciudades o lugares donde se encuentren disponibles los

cargos, como es la relación de los titulares de las vacantes temporales en la Regional Caldas y demás Regionales del país; información que es de **IMPORTANCIA ALTA Y URGENTE** para los integrantes de las listas de elegibles, ya que en la página del SIMO encuentro que aún está vigente mi lista y verificación para uso de lista a proveer, fecha que caduca el día 31 de agosto de 2020. Lo anterior, indicando el derecho que me asistía como participante y posteriormente miembro de la lista de elegibles generada dentro del concurso de méritos convocatoria 433 de 2016 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR, denominados profesional Universitario grado:9 código 2044 OPEC 40168 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito señor Juez:

1. De la manera más respetuosa, y con fundamento en los hechos narrados, solicito la tutela y protección de mis derechos de **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**
2. TUTELAR mi derecho fundamental a la petición y recibir información clara, precisa y congruente de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. SE ORDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que, en término no superior a 48 horas, proceda a informar todas y cada una de las vacantes definitivas para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, en la Regional Caldas y demás Regionales del país. Reportar las OPEC y estado actual y veraz de los titulares de los cargos: Así mismo informar el estado actual de los empleos Profesional Universitario, Código 2044 Grado 9, de perfil trabajo Social y los cargos provistos a proveer mediante el decreto 1479 de 2017, por el cual, se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentando además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional lo siguiente: **SE ORDENE A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la notificación del fallo de tutela, **SE SUSPENDA DE MANERA PROVISIONAL LOS TÉRMINOS DE VENCIMIENTO CORRESPONDIENTES** a la vigencia de la lista de elegibles emitida a través acto

administrativo - No. 20161000001376 de 2016 del 5 de septiembre, toda vez que está próxima a vencer.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

De no suspenderse provisionalmente al obtener respuesta el acto administrativo, se corre el riesgo que una vez el ICBF mediante orden judicial aporte la información solicitada, y conozca mi posibilidad real de acceder al empleo; se niegue a hacer uso de la lista por vencimiento del acto administrativo.

Además mediante Decretos 417 de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la Presidencia de la Republica, Decreto 491 de fecha 28 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho y Resolución 4970 de fecha 24 de marzo de 2020, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspenden los términos de vigencia de actos administrativo por la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionada por la pandemia mundial del coronavirus COVID 19, para que en el término de vigencia no corra en contra de los elegibles, sin la posibilidad de actuación alguna, privilegie las maniobras dilatorias de las La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió este martes 24 de marzo, la Resolución 4970 por la cual la Entidad adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del COVID 19. Dentro de las medidas se encuentra la suspensión de los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

A.) **SUBSIDIARIEDAD** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tenga la acción de tutela. "La tutela fue concebida como un mecanismo

de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991”.

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta forma, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF entidad de carácter Estatal, pone en situación amenaza el ejercicio de otros derechos fundamentales por la omisión de información propia y necesaria para el caso particular.

- A) **INMEDIATEZ** La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados(...).”

## **B) PERJUICIO IRREMEDIABLE**

“Este perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” . En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de 2 años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de

elegibles, por lo tanto, el termino de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de recolectar la información de fondo sobre la existencia de vacantes; más aún cuando se demuestra con documentos probatorios que ICBF no ha informado las vacantes que realmente existen. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable que implicaría no contar con una medida cautelar en la que se suspenda de manera provisional la lista de elegible con Resolución No. 20182230041005 del 26-04-2018 Y más que su vencimiento es el 31 de agosto de 2020; elemento con que ICBF y la CNSC argumentarán para no hacer.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En principio, **el derecho de acceso a la información** está protegido y reconocido en la Constitución Política de 1991 en su artículo 74. El acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos- en su artículo 13, el cual recalca la obligación de los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder. Así mismo, establece el derecho que tenemos todos los ciudadanos de buscar, solicitar, recibir y divulgar aquella información pública, en manos de los órganos, entidades y funcionarios que componen el Estado. La Ley 1712 de 2014 o de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional es la herramienta normativa que regula el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública en Colombia. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tenga la acción de tutela

JURAMENTO Manifiesto Sr Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos en la que actué como accionante y se proteja mi interés propio relacionados.

## PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 2.) Copia de la resolución No Resolución No. CNSC- 20182230073385 del 18-07-2018, en la cual, ocupé la posición 7. (Lista de elegibles)
- 3.) Copia del decreto 1479 de 2017, por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF.

## NOTIFICACION

A los accionados:

ICBF en el correo electrónico [tutelas@icbf.gov.co](mailto:tutelas@icbf.gov.co)

CNSC en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Su respuesta y demás notificaciones podrán hacerse en mi dirección electrónica [iagudelo024@gmail.com](mailto:iagudelo024@gmail.com) de conformidad con el artículo 291 literal 5 del CGP.

Atentamente,

  
Maria Isabel Agudelo Gonzalez  
C.C 24713962  
Celular 3117861247-3217132702



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073385 DEL 18-07-2018**

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40168, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”*

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40168, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40168, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30282759	LUZ STELLA CÁRDENAS DUQUE	82,18
2	CC	24333576	ANGELA YANETH MURCIA SANTAFE	80,79
3	CC	1053780917	FANNY ALEXANDRA RAMÍREZ IGLESIAS	77,22
4	CC	30311774	NELCY ALVAREZ CASTAÑO	75,48
5	CC	24320923	LIBIA MERCEDES OSORIO FLOREZ	74,76
6	CC	30301100	DIANA MARIA GARCIA RAMIREZ	72,60
7	CC	24713962	MARIA ISABEL AGUDELO GONZALEZ	72,11
8	CC	28613853	SANDRA JIMENA CHARRY SALAZAR	71,93
AR 9	CC	1059811351	LINA CONSTANZA MEJIA HERNANDEZ	71,87
10	CC	30336060	LUZ MARY VILLEGAS SANCHEZ	71,85
11	CC	1053784151	LEYDY JOHANNA CHAVARRIAGA GONZÁLEZ	71,84
12	CC	75094752	JOSÉ IRNE CALDERÓN	71,23
13	CC	30233633	CLAUDIA VIVIANA GAVIRIA LLANO	71,08
14	CC	30278995	BLANCA DORA ALVAREZ VASCO	69,87
15	CC	30332702	SANDRA MILENA RUIZ RIVERA	69,76
16	CC	24338576	NATALIA GIRALDO VALENCIA	69,63
17	CC	1053807146	DAIANA GARCES LOPEZ	69,24
18	CC	1053779869	ANDREA GIRALDO AGUIRRE	69,03
19	CC	30302501	DORALBA HUERTAS HERNANDEZ	68,94
20	CC	30233532	LILIANA VERGARA HERNANDEZ	68,25
21	CC	1061625372	CLAUDIA MARCELA ARISTIZABAL GONZALEZ	68,08
22	CC	30233642	CARLA YURANY SANCHEZ VALDES	68,04
23	CC	24334534	CLAUDIA LLANED ZULUAGA MEDINA	67,99
24	CC	30399296	LILIANA PATRICIA RIVERA GONZALEZ	67,82
25	CC	30230075	CRISTINA MONTENEGRO LARA	67,38
26	CC	1053791850	LADY JOHANA LONDOÑO GUTIERREZ	66,91
27	CC	30397814	LUZ HERLENY ARICAPA BARRAGAN	66,41
28	CC	24333425	MARIA CRISTINA ARCILA AGUIRRE	65,93
29	CC	59650649	YENNY PATRICIA BENAVIDES ERAZO	65,84
30	CC	24335670	MARIANA FRANCO LONDOÑO	65,62
31	CC	30230539	CAROLINA HURTADO MARTINEZ	64,46
32	CC	30339859	LORENA ARISTIZABAL CARDONA	56,06
33	CC	28821420	YUDY MAGNOLIA SOLER FORERO	53,25
34	CC	1053784978	SONIA CATERINE VILLANUEVA CEBALLOS	52,75

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40168, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

*d*  
Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Angela Rosas Rosas - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF